

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SINCELEJO - SUCRE
700013103001
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 70001310300120220007600
EJECUTANTE: **UNISPAN COLOMBIA S.A.S**
EJECUTADO: **CONSORCIO ESTADIO 2020, GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S Y CECOING S.A.S.**

Miércoles treinta y uno (31) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva singular promovida por UNISPAN COLOMBIA S.A.S, mediante apoderado judicial, contra CONSORCIO ESTADIO 2020, GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S Y CECOING S.A.S, para efectos de resolver sobre si, se libra el respectivo mandamiento de pago solicitado en las pretensiones, se observa que el escrito demandatorio no reúne los siguientes requisitos formales:

1º) No indica la dirección electrónica o canal digital, domicilio, ni la dirección física donde el representante legal de UNISPAN COLOMBIA S.A.S, señor German Mejía Pardo, recibirá notificaciones (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.), en armonía con el inciso 1º de la ley 2213 del 2022, pues solo indicó el de la persona jurídica.

2º) No indica la dirección electrónica o canal digital, domicilio, ni la dirección física donde el representante legal del CONSORCIO ESTADIO 2020, y sus integrantes, recibirán notificaciones (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.), en armonía con el inciso 1º de la ley 2213 del 2022, pues solo indicó el de la persona jurídica.

3º.) No indica la dirección electrónica o canal digital, domicilio, ni la dirección física donde el representante legal del GRUPO EMPRESARIAL PROYECTAR INGENIERIA S.A.S, Y sus integrantes, recibirán notificaciones (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.), en armonía con el inciso 1º de la ley 2213 del 2022, pues solo indicó el de la persona jurídica.

4º) No indica la dirección electrónica o canal digital, domicilio ni la dirección física donde el representante legal de CECOING S.A.S, Y sus integrantes, recibirán notificaciones (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.), en armonía con el inciso 1º de la ley 2213 del 2022, pues solo indicó el de la persona jurídica.

5º).- No aporta la Carta Consorcial, para acreditar la existencia y representación del consorcio demandado (Numeral 11 art.82 C.G.P.).

Puestas así las cosas, sin lugar a dudas las omisiones que se anotan dan lugar a que se declare inadmisibile la presente demanda de conformidad con el num. 1º y 2º del art.90, ibidem.

*Por lo expuesto, este **Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,***

RESUELVE:

1.- DECLARAR inadmisibile la precedente demanda.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.

3.- TENER a la doctora **JULIANA VALENCIA DAVILA**, abogada titulada e identificada con la C.C. No. 31.567.361 y T.P. No. 222.682 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389b7bbb352fc4282af3764c5994773d1cafba5f938cc61972bb4e9d3994f248**

Documento generado en 31/08/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>